

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RESULTANDO

- I. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, XXXXX, presentó solicitud de información pública a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:
 - "A. Solicito se me informe si existe debidamente registrado el Contrato Colectivo de Trabajo que fue recibido por esta autoridad el día 16 de marzo de 2018, bajo el número de folio 001260 que en el acto acompaño copia simple fotostática.
 - B. De ser afirmativa la respuesta, solicito copia simple del acuerdo en donde se admitió el Contrato Colectivo de Trabajo antes mencionado y el número de registro que le fue asignado.
 - C. Solicito en su caso copia simple de los documentos que se acompañaron respecto de las personas que intervinieron en el contrato.

Lo anterior al advertir que dicho depósito del Contrato Colectivo de Trabajo al momento de su presentación se clasificó como "DOCUMENTO SUJETO A REVISIÓN".

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

- II. Ante la falta de respuesta, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, XXXXX, promovió recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0006289/2019-XI, y mediante el cual el particular señaló lo siguiente:
 - "...a la fecha no he recibido pronunciamiento alguno de ninguna índole y en consecuencia atento a lo anterior procede el recurso que hoy se interpone" (Sic)
- III. La comisionada entonces Presidenta de este órgano Garante, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.
- IV. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/001587/2019-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

V. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0006779/2019-XII, el oficio número SDEyT/UEFA/UT/0144/2019 de misma fecha, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, Ismael Sánchez Román, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El ocho de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
 - 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
 - 10.- La falta de trámite de la solicitud.
 - 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
 - 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
 - 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el decimosegundo de los supuestos, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

..

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el ocho de enero de dos mil veinte**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieras pruebas y formularan alegatos.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de XXXXX

El Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, Ismael Sánchez Román, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número SDEyT/UEFA/UT/0144/2019 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control IMIPE/0006770/2019-XII, manifestó lo siguiente:,

"Por medio del presente me permito remitir del oficio JLCA/2486/19 signado por el M. en D.H. Pascual G. Archundia Becerril, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como copia certificada referente al Contrato Colectivo de Trabajo solicitada, para dar respuesta al acuerdo dictado dentro del recursos de revisión RR/01587/2019-I promovido por XXXXX..." (Sic)

Al oficio que antecede se encuentran anexas las siguientes documentales:

a) Oficio número JLCA/2486/19 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual el M, en D.H. Pascual G. Archundia Becerril, Presidente de la Junta de Conciliación ty Arbitraje del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...le hago de su conocimiento que con fecha diecisiete del presente mes y año, esta autoridad dio contestación al escrito presentado por el promovente con fecha cuatro de noviembre del año en curso con folio 05222, mismo que en el que se ordenó su notificación por el boletín laboral, y del cual se remite copia versión pública para su conocimiento, Lo anterior para efectos legales conducentes

1 ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Calle Altamirano, No. 4

Col. Acapantzingo, C.P. 6244

Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

b) Copia certificada del acuerdo 20/83/19 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, Presidente M. en D.H. Pascual G. Archundia Becerril, Representante de los Patrones, Licenciada Adriana Vega Hernández, Representante de los Trabajadores, Licenciado Alberto Leopoldo Arellano Ramírez y la Secretaría General, Licenciada Yuridia Ibarra Rojas, señalaron lo siguiente:

"LA JUNTA ACUERDA: VISTO EL ESCRITO DE CUENTA Y ATENTO A SU CONTENIDO DIGASELE AL PROMOVENTEQUE NO HA LUGAR EN ACORDAR DE CONFORMIDAD A SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO ACREDITA SU INTERES JURIDICO Y NO CUENTA CON PERSONALIDAD JURIDICA RECONOCIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE LA PERSONALIDAD ES UN PRESUPUESTO PROICESAL INDESPENSABLE Y ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CON SUSTENTO EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO SE SIGUE:

FINALMENTE SE REQUIERE AL PROMOVENTE PARA QUE ACREDITE SU INTERES JURIDICO EN EL PROCESO Y EJERCITE ACCIONES CONFORME A DERECHO.- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR SE ACORDARA LO CONDUCENTE.- AGREGUESE EL DOCUMENTO QUE SE RECIBE, AL EXPEDIENTE DEPOSITADO Y REGITRADO ANTE LA JUNTA PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO MEDIANTE BOLETÍN LABORAL QUE EDITA Y PUBLUCA ESTA JUNTA..."

Ahora bien, de la información que fue proporcionada por el **Titular de la Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, Ismael Sánchez Román,** se advierte que después de ser analizada por este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se corroboró que la misma no garantiza el derecho de acceso a la información de **XXXXX**, ello en virtud de que el aquí recurrente solicitó acceder a:

- "A. Solicito se me informe si existe debidamente registrado el Contrato Colectivo de Trabajo que fue recibido por esta autoridad el día 16 de marzo de 2018, bajo el número de folio 001260 que en el acto acompaño copia simple fotostática.
- B. De ser afirmativa la respuesta, solicito copia simple del acuerdo en donde se admitió el Contrato Colectivo de Trabajo antes mencionado y el número de registro que le fue asignado.
- C. Solicito en su caso copia simple de los documentos que se acompañaron respecto de las personas que intervinieron en el contrato.

Lo anterior al advertir que dicho depósito del Contrato Colectivo de Trabajo al momento de su presentación se clasificó como "DOCUMENTO SUJETO A REVISIÓN".

Y el M. en D.H. Pascual G. Archundia Becerril, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, manifestó que NO HA LUGAR EN ACORDAR, TODA VEZ QUE el aquí recurrente XXXXX, NO ACREDITA SU INTERES JURIDICO Y NO CUENTA CON PERSONALIDAD JURIDICA RECONOCIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE LA PERSONALIDAD ES UN PRESUPUESTO PROCESAL INDESPENSABLE Y ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CON SUSTENTO EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De dichas manifestaciones, se puede apreciar una respuesta que guarda relación y congruencia respecto de lo solicitada, pues si bien, existen mecanismos y procedimientos que se deben seguir a efecto de ser parte y poder comparecer en alguna actuación de determinado procedimiento administrativo, tal como lo señala el sujeto aquí obligado, toda vez que, tuvo a bien determinar y señalar que si el aquí recurrente **XXXXX**, no es parte dentro del

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

contrato colectivo, no podrá ser parte, ni conocer dicha figura jurídica; lo que fue sustentado con los artículo 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo previsto por el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, *ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legitimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso al información pública, tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio;* en ese sentido, el sujeto aquí obligado no puede advertir a XXXXX, que acredite interés jurídico sobre la información que desea conocer o en su defecto acredite personalidad jurídica, pues caso contrario se estaría se estaría conculcando el derecho de acceso a la información del hoy recurrente. A efecto de mejor proveer se citaran los ordinales señalados en este párrafo:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Resulta importante traer a contexto, que el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –información reservada, información confidencial- al afectarse los derechos de terceros por su difusión. Adquiere aplicación a lo anterior, la tesis 2ª LXXXVIII/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México

² Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en si mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un limite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole. [...]."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Aunado a lo anterior tenemos que conforme al artículo 59, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información que le interesa conocer a XXXXX, referente a:

- "A. Solicito se me informe si existe debidamente registrado el Contrato Colectivo de Trabajo que fue recibido por esta autoridad el día 16 de marzo de 2018, bajo el número de folio 001260 que en el acto acompaño copia simple fotostática.
- B. De ser afirmativa la respuesta, solicito copia simple del acuerdo en donde se admitió el Contrato Colectivo de Trabajo antes mencionado y el número de registro que le fue asignado.
- C. Solicito en su caso copia simple de los documentos que se acompañaron respecto de las personas que intervinieron en el contrato.

Lo anterior al advertir que dicho depósito del Contrato Colectivo de Trabajo al momento de su presentación se clasificó como "DOCUMENTO SUJETO A REVISIÓN".

Es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud al respecto; toda vez que, forma parte de " la información pública específica debe difundirse", tal como lo prevé el Capítulo III de la Ley de la materia, es decir, la información que le interesa conocer al hoy recurrente, debió ya haber sido transparentada en los respectivos medios electrónicos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que, por disposición esta entidad se encuentra obligada a difundir periódicamente este tipo de información en sus respectivos medios electrónicos, sin que recaiga solicitud de información alguna. Lo anterior tal como lo prevé el ya mencionado artículo 59, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 59. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y"

Ahora bien, una vez concluido que no hay limitante alguna para que **XXXXX**, acceda a la información que desea conocer, debemos señalar que el presente recurso de revisión fue admitido a trámite ante la *falta de respuesta*, causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a lo que se pretende llegar con ello, es que la entidad pública aludió

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

que la notificación de la respuesta que otorgó al solicitante al tiempo de dar contestación a la solicitud de acceso a la información, fue mediante "Boletín Laboral", sin embargo, resulta importante señalar que de una lectura al escrito de la solicitud de información de XXXXX, se advierte que el requirente solicitó que la información que le interesa fuera notificada en un determinado domicilio particular, lo cual como puede ser evidente no aconteció.

Por lo anterior, tenemos que los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

"Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Los dispositivos legales transcritos establecen que uno de los requisitos de las solicitudes de acceso a la información, es la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 108, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;"

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de **afirmativa ficta** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **M. en D.H. Pascual G. Archundia Becerril, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación y de <u>manera gratuita</u>, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

- "A. Solicito se me informe si existe debidamente registrado el Contrato Colectivo de Trabajo que fue recibido por esta autoridad el día 16 de marzo de 2018, bajo el número de folio 001260 que en el acto acompaño copia simple fotostática.
- B. De ser afirmativa la respuesta, solicito copia simple del acuerdo en donde se admitió el Contrato Colectivo de Trabajo antes mencionado y el número de registro que le fue asignado.
- C. Solicito en su caso copia simple de los documentos que se acompañaron respecto de las personas que intervinieron en el contrato.

Lo anterior al advertir que dicho depósito del Contrato Colectivo de Trabajo al momento de su presentación se clasificó como "DOCUMENTO SUJETO A REVISIÓN".

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...'

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor de XXXXX

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al al M. en D.H. Pascual G. Archundia Becerril, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

- "A. Solicito se me informe si existe debidamente registrado el Contrato Colectivo de Trabajo que fue recibido por esta autoridad el día 16 de marzo de 2018, bajo el número de folio 001260 que en el acto acompaño copia simple fotostática.
- B. De ser afirmativa la respuesta, solicito copia simple del acuerdo en donde se admitió el Contrato Colectivo de Trabajo antes mencionado y el número de registro que le fue asignado.
- C. Solicito en su caso copia simple de los documentos que se acompañaron respecto de las personas que intervinieron en el contrato.

Lo anterior al advertir que dicho depósito del Contrato Colectivo de Trabajo al momento de su presentación se clasificó como "DOCUMENTO SUJETO A REVISIÓN".

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, <u>hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.</u>

CÚMPLASE.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del

Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001587/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), así como al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ambos pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México

